

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTICUATRO (24) de MARZO de dos mil veintiuno  
(2021)

**PROCESO:** VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN  
CAMBIARIA.

**RADICADO 1ª INST:** 2017 - 00062 - 00.

**RADICADO 2ª INST:** 2020 - 00025.

**DEMANDANTE:** VICTOR ROJAS SARMIENTO

**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación invocado por el apoderado de la parte demandada, en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, celebrada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- DEMANDA.

#### 1.1.- HECHOS.

Arguye el demandante que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", identificado con el Nit. 800.037.800-8, el 19 de septiembre de 2016, le desembolsó la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35´200.000,00) M/CTE, por concepto de un crédito con número de operación 725073700072014.

Indica que la obligación fue pactada para ser pagada de forma anual, por 5 años, teniendo como fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2011.

Alude que no tiene en su haber, el pagaré que respalda la obligación crediticia, que sólo dispone de unos documentos sobre la operación crediticia y tabla de amortización del crédito, los cuales anexó a la demanda, y que a pesar de que en audiencia de conciliación le solicitó al demandado dicho documento, no le hizo entrega del mismo.

Relata que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, se constituyó a favor de la entidad bancaria, una hipoteca de primer

---

<sup>1</sup> Fl. 230 - 234 Cpp1 1º Inst.

grado con cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con el FMI 410 – 40888, ubicados en el municipio de Tame.

Manifiesta que, a partir del vencimiento de la obligación, esto es, del 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha, han transcurrido mas de tres años, resaltando que ello acarrea de que se haya configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria sobre la obligación ya referida y que la misma suerte corre la obligación accesoria que respalda la principal.

## **1.2.- PRETENSIONES.**

Conforme a lo anterior, solicitó se accedieran a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** que se declare que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré que se encuentra en poder del demandado, relacionado con la operación crediticia No. 725073700072014 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35'200.000,00) M/CTE, que desembolsó el demandado al señor VICTOR ROJAS SARMIENTO, en fecha 19 de septiembre de 2006.

**SEGUNDA:** Que consecuente con lo anterior, se declare la extinción de la obligación principal contenida en el pagaré con garantía hipotecaria, suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. “BANAGRARIO” y mi poderdante, señor VICTOR ROJAS SARMIENTO.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré plurimencionado y de la obligación principal contenida en él, se acuerde la expedición de la correspondiente paz y salvo en favor del demandado.

**CUARTA:** Que como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré plurimencionado, y de la obligación contenida en él, se acuerde y proceda el convocado a excluir de la base de datos de deudores de la entidad bancaria, al señor VICTOR ROJAS SARMIENTO.

**QUINTA:** Que como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré plurimencionado, y de la obligación contenida en él, se acuerde y proceda el demandado a la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 781 de fecha 24 de agosto de 2006 ante la

*Notaria Única del circuito de Tame y registrada en el folio de matrícula 410-40888 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, sobre el lote de terreno ubicado en el perímetro urbano ubicado en la DIAGONAL 26 LOTE BARRIO LAS BRISAS / CALLE 2 NRO 53 – 21 LOTE Y CASA CARRIO LAS BRISAS del municipio de Tame, Departamento de Arauca.*

**SEXTA:** *Que como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré plurimencionado, y de la obligación contenida en él, se acuerde y proceda el convocado a elevar solicitud de exclusión de registro negativo a la central de información Financiera, donde se efectuó el reporte de la obligación inherente.”*

### **1.3.- PRUEBAS.**

Aportó como prueba, los siguientes documentos:

- ✓ Poder conferido al suscrito por el convocante
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del convocante
- ✓ Copia del formato de autorización expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- ✓ Copia de formato de información de la obligación desembolsada, expedida por la convocada.
- ✓ Copia del certificado de libertad y tradición, identificado con el FMI 410-40888 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal correspondiente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO".
- ✓ Constancia expedida por el centro de conciliación y amigable composición "ARCO".
- ✓ Solicitud de que se aporte el pagaré suscrito entre las partes, junto con el plan de amortización.

## **2. ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. AUTO ADMISORIO.**

Mediante proveído del 01 de marzo del 2017<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, admitió la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, presentada por VICTOR ROJAS SARMIENTO en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", representada legalmente por JUAN MANUEL REVEIZ NAVIA.

---

<sup>2</sup> Fl. 18 – 19 CppI 1ra Inst.

Dicho proveído fue notificado por estado N° 0026 del 06 de marzo de 2017.

## **2.2.- NULIDAD.**

Mediante proveído del 13 de julio de 2019, el Juzgado de instancia declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 1 de marzo de 2017, ordenando modificar el numeral 3° de dicha providencia, disponiendo lo indicado en dicho mandato.

## **2.3.- NOTIFICACION AL DEMANDADO.**

La parte demandada se notificó de la demanda instaurada en su contra, 05 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

## **2.4.- CONDUCTAS ADOPTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

Mediante escrito del 22 de marzo de 2019<sup>4</sup>, el apoderado de la parte accionada contestó la demanda, indicando que es cierto que el 19 de septiembre de 2006, le desembolsó al señor ROJAS SARMIENTO, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35´200.000,00) M/CTE, por concepto de un crédito dentro de la operación Nro. 725073700072014.

Arguye que reconoce que han pasado más de tres años de haberse vencido la obligación, y que, como consecuencia de ello, se atiene a lo que se demuestre respecto de la prescripción de la obligación cambiaria, y que como lo indica el demandante, no existe título valor, pero que confiesa la existencia de la deuda que el señor ROJAS adquirió con su poderdante, y que a la fecha no se ha cancelado.

Manifiesta que una cosa es que prescriba la acción cambiaria de la obligación principal contenida en el título valor, y que otra cosa es que se extinga la obligación principal que el demandante adquirió con el Banco; y que, si la obligación principal no se ha extinguido, mucho menos se ha extinguido la hipoteca que la garantiza.

Relata que no tiene arraigo jurídico, pretender por vía ordinaria, perseguir la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria de un título valor que no obra dentro del proceso, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo.

Resalta que no hay manera de que se declare la prescripción de la acción cambiaria, solo con las afirmaciones que expone el demandante, y que la extinción de la obligación principal, no es

---

<sup>3</sup> Fl. 53 – 63 Cpp1 1° Inst.

<sup>4</sup> Fl. 68 – 73 Cpp1 1° Inst.

consecuencia de la prescripción pretendida por su contra parte, y que, sin pago de la deuda, no hay extinción de la obligación.

Que respecto al paz y salvo solicitado por el accionante, indica que se expedirá una vez se pague el total de la obligación, y que por ello, hasta que dicho acto no ocurra, se seguirá teniendo al señor ROJAS como deudor moroso.

El profesional invoca las siguientes excepciones de mérito: "inexistencia de la prescripción de la obligación dineraria principal", "inexistencia de la extinción de la obligación dineraria principal", "inexistencia de la extinción de la garantía hipotecaria".

lo anterior, indicando que no puede confundirse la prescripción de la acción ejecutiva, con la prescripción del derecho de crédito que le asiste a la entidad Bancaria, por cuanto dicho derecho, se materializó en la entrega de un dinero al señor ROJAS, y que dicha obligación vía ejecutiva, conforme lo indica el Art. 2536 del CC, se extingue en 5 años, y para la ordinaria en 10 años, y que a partir de allí, se podría hablar de una prescripción extintiva o liberatoria para el demandante.

Que si bien es cierto la parte actora invoca la prescripción de la acción cambiaria, esta no ocurre sobre el derecho de crédito a favor de la entidad Bancaria.

Por otro lado, indica que hubo una indebida notificación al Banco Agrario, conforme lo indica el numeral 1° del Art. 291 del CGP, aduciendo que el fallador de primer nivel, no envió el correo electrónico correspondiente a la notificación, tal y como lo señala la norma en cita, y que tampoco se notificó a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, y que por ello, el termino de los 25 días, a partir de los cuales se contaría los 10 días para contestar la demanda, no había empezado.

Aportó como pruebas, lo siguientes documentos:

- ✓ Circular externa No. 0001 de 2017.
- ✓ Las documentales aportadas por el demandante.
- ✓ Circular externa No. 0001 de 2018.

## **2.5.- CONTESTACION DE LA PARTE EJECUTANTE FRENTE A LA EXCEPCION PLANTEADA.**

Mediante escrito del 17 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, la parte demandante se pronunció frente a la excepción planteada por su contra parte, manifestando que no sean atendidas favorablemente las pretensiones de su contra parte, que la obligación que

---

<sup>5</sup> Fl. 78 – 79 Cpp1 1° Inst.

adquirió, fue suscrita a través de un pagaré, a lo cual, debe darse aplicación a las reglas de un título valor.

Indica que para que la prescripción liberatoria o extintiva tenga lugar y sea reconocida por el operador judicial, se requiere que haya transcurrido el tiempo necesario para tal propósito, y que se configure la inactividad del acreedor.

Que en lo que respecta a la indebida notificación a la entidad bancaria, indica que se dio a cabalidad, que tan es así, que tuvo lugar la contestación de la demanda por parte del demandado.

## **2.6- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

En audiencia de que trata el Art. 373 del CGP de fecha 09 de diciembre de 2019 y 13 de febrero del 2020<sup>6</sup>, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE "INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA PRINCIPAL, INEXISTENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA PRINCIPAL E INEXISTENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA",** propuestas por la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", dentro del presente proceso Verbal de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARLA", interpuesto por el demandante VICTOR ROJAS SARMIENTO de conformidad con lo analizado en ésta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARLA** derivada del pagaré No. 0737061 - 00000889, suscrito el 19 de septiembre de 2006, por el demandante VICTOR ROJAS SARMIENTO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", por la suma de \$ 35.200.000.00, como se indicó en esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA LA EXTINCION Y CANCELACION DE LA HIPOTECA constituida mediante la escritura pública No. 781 del 24 de agosto de 2006 de la Notaría Única del municipio de Tame en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", sobre el inmueble urbano, ubicado en la Diagonal 26 Lote Barrio Las Brisas/ calle 2 No. 53 — 21 Lote y Casa Las Brisas", inscrito en el catastro con el No. 81794010200000 — 283000 - 7000000000, para lo cual se ordena oficiar a la respectiva notaría, ordenando igualmente, su

---

<sup>6</sup> Fl. 230 – 234 Cpp1 1° Inst.

registro al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 — 40888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a quien se oficiará en tal sentido, conforme se analizó en ésta decisión. **CUARTO: ORDENAR** al demandado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", que proceda a solicitar la Exclusión del registro negativo de la base de datos de deudores el nombre de VICTOR ROJAS SARMIENTO ante la Central de Información Financiera donde se haya hecho el reporte, como se analizó en esta audiencia. **QUINTO: CONDENAR** al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO" a pagar en favor del apoderado de la parte demandante, las agencias en derecho, que se tasan conforme el Título 1, numeral 1.2., Proceso Abreviado, en primera instancia... según el ACUERDO No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que modificó el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003, en el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sobre el monto del capital del pagaré, los cuales serán tenidos en cuenta por la Secretaría al momento de la liquidación de costas del proceso **SEXTO: CONDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Art. 446 del C.G.P. **SEPTIMO:** Por ser el presente proceso de menor cuantía, es procedente el recurso de Apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SIN RECURSOS POR PARTE DEL DEMANDANTE. RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE LA PARTE DEMANDADA. Una vez escuchada la intervención de las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca, con Funciones de Oralidad Civil, procedió a: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el inmediato Superior Juez Único Civil del Circuito de Arauca, el expediente se remitirá a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDEN RECURSOS No siendo otro el motivo de esta audiencia, se da por terminada el 13/02/2020 siendo la hora 05:54 minutos de la tarde.”

Lo anterior, al considerar que el pagare es un documento que contiene un derecho incondicional de pago, y que en virtud de la cual, una persona se obliga a pagar a otra, una obligación en un término determinado, que el cual debe sujetarse a las reglas contenidas en los artículos 621 y 709 del CoCo.

Sustento que la excepción de prescripción es la que puede oponerse en contra de la acción cambiaria, y que, para su procedencia, la acción debe ser prescriptible, debe haber transcurrido cierto tiempo y que se haya presentado una inactividad del acreedor en iniciar la acción.

Que para el caso que nos ocupa, se trata de un contrato de mutuo, que el cual se determinó para su pago en instalamentos, con plazos semestrales, se tiene que el termino prescriptivo inicia a partir del vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, para cada una de ellas.

Indicó que la entidad bancaria le asistía el derecho de haber hecho uso de la cláusula aceleratorio pactada dentro del pagaré, y que el no haberlo hecho, demostró el abandono de sus derechos como acreedor y con ello, la consecuencia de haberse configurado el fenómeno prescriptivo.

Arguye que es claro que el señor ROJAS suscribió el 19 de septiembre de 2006, el pagaré 073706100000889 por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35´200.000,00) M/CTE, con el Banco Agrario de Colombia SA, a un plazo de 5 años, con el sistema de amortización gradual en cuotas semestrales, siendo la primera a cancelar el 19 de marzo de 2007, y la última el 19 de septiembre de 2011,

Así mismo, indica que quedó demostrado que la entidad bancaria no hizo uso de su derecho como acreedor y haber accionado en contra del deudor, dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la última cuota, conforme lo indica el Art. 789 del CoCo, y que, por ello, no se interrumpió el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Que frente a las excepciones propuestas por el demandado, indica que en el presente caso, no se trata de la prescripción de la acción ejecutiva, sino de la prescripción de la acción cambiaria, derivada de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, que al no haberse ejercitado o activado el aparato jurisdiccional para el cobro del derecho incorporado en el referido documento, se configuraría el tan mencionado fenómeno prescriptivo, y que por ello, las excepciones invocadas por el ejecutado no estarían llamadas a prosperar.

Que, frente a la cancelación y extensión de la hipoteca, indicó que correría la misma suerte de la acción principal, por cuanto se tiene que la hipoteca es una obligación accesoria al contrato de mutuo.

## **2.7.- SUSTENCTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte demandada, invoca el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el fallador de

instancia, manifestando que si bien se declaró la prescripción cambiaria del pagaré, esta se tuvo que haber declarado vía judicial y no a partir del pago del tiempo y de la inactividad del demandante para ejecutar la obligación, y que por ello, la prescripción se generó a partir de la declaratoria de dicho fenómeno en la sentencia dictada por el a quo en la respectiva audiencia, y que los efectos que ello produjera, iniciarían a partir de dicha fecha.

Indica que en cuanto a la obligación persista y que una vez se declare la descripción cambiaria, esta se vuelve ordinaria por el término de 10 años.

Indico que existe un error al confundir la prescripción de la acción cambiaria con la extensión de la obligación.

Reprochó la orden de primer nivel, en lo referente a sacar del reporte negativo de la base de datos de morosos al señor ROJAS, aludiendo que ese es un tema de habeas data y que no es un tema que de tuvo que haber tratado en dicha decisión.

## **2.8.- ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Recibido el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el cual correspondió por reparto el 25 de febrero del 2020<sup>7</sup>, la secretaria del Juzgado procedió a ingresarla en la misma fecha al Despacho, para su respectivo fallo.

## **2.9 PROBLEMA JURIDICO**

**En el presente recurso de apelación nos planteamos los siguientes interrogantes ¿ la hipoteca se puede cancelar cuando se extingue la obligación principal por configurar los modos de extinción de la obligación? ¿ El reporte negativo de bases de datos se debe mantener indefinidamente cuando se extingue la obligación por otros medios de extinción de la obligación; es necesario una sentencia que lo decrete? Es necesario una decisión de prescripción u opera por ministerio de la ley? ¿ Es necesario la sentencia que declara prescripción para que el conteo de los términos para que ejerza la acción de enriquecimiento de títulos valor ¿**

## **II. CONSIDERACIONES.**

Este juzgado es competente para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en

---

<sup>7</sup> Fl. 2 Cpp1 2° Inst.

contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 13 de febrero de 2020.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante reconoció que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO", identificado con el Nit. 800.037.800-8, le desembolsó la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35´200.000,00) M/CTE, por concepto de un crédito, respaldado con el pagaré 073706100000889 suscrito el 19 de septiembre de 2006.

Así mismo, observamos que la obligación se otorgó a un plazo de 5 años, con el sistema de amortización gradual en cuotas semestrales, siendo la primera a cancelar el 19 de marzo de 2007, y la última el 19 de septiembre de 2011.

Que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, se constituyó a favor de la entidad bancaria, una hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con el FMI 410 – 40888, ubicados en el municipio de Tame.

Que, a partir del vencimiento de la obligación, esto es, del 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha, han transcurrido más de tres años, situación que la resalto el deudor, hoy demandante, quien así mismo, expuso que como consecuencia a la inactividad de su contra parte en el cobro de la obligación, se configuró el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, y que la misma suerte correría la obligación accesoria que respalda la principal, - la hipoteca-.

Al respecto, tenemos que el apoderado de la parte demandada reconoció la existencia de la obligación contenida en el pagaré referido por su contra parte, y que el mismo fue suscrito por las partes para ser cumplido por cuotas semestrales, con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2011.

Así mismo, observamos que el togado reconoció que han pasado mas de tres años de haberse vencido la obligación, y que, como consecuencia de ello, se atenía a lo que se demostrara respecto de la prescripción de la obligación cambiaria, y que como lo indicó el demandante, no existe titulo valor, pero que confiesa la existencia de la deuda que el señor ROJAS adquirió con su poderdante, y que a la fecha no se ha cancelado.

Que una cosa es que haya prescrito la acción cambiaria de la obligación principal contenida en el titulo valor, y que otra cosa es que se haya extinguido la obligación principal que el demandante adquirió con el Banco; y que, si la obligación principal no se ha extinto, mucho menos se ha extinguido la hipoteca que la garantiza.

Al respecto, tenemos que la presente contienda versa sobre la declaración de prescripción de la acción cambiaria vía judicial, como consecuencia de la inactividad por parte del demandante en iniciar el cobro de la obligación contenida en el pagaré 073706100000889 del 19 de septiembre de 2006.

El Art. 619 del CoCo, dispone

***“Definición y clasificación de los títulos valores***

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Así mismo, el artículo 621 del Co.Co. dispone:

***“Requisitos para los títulos valores***

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

### **“Requisitos del pagaré**

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes acordaron que la forma de pago de la obligación, sería mediante vencimientos semestrales y sucesivos de cuotas, siendo el vencimiento de la primera de ellas el 19 de marzo de 2007, y la última el 19 de septiembre de 2011, es procedente la aplicación del fenómeno prescriptivo.

Respecto del documento base de ejecución, debe anotarse que el pagaré es un instrumento de carácter crediticio que contiene la promesa incondicional que hace una persona denominada creadora (suscriptora), a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), que le pagará una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Es así que quien hace uso de dicho instrumento, deberá ceñirse a cumplir todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su eficacia y validez, estando entre las condiciones de presentación para su recaudación respetando los términos y lapsos de tiempo que la ley le impone al efecto que en caso de omisión acarrearía las sanciones establecidas para el caso, como son la caducidad de la acción cambiaria y/o prescripción, siendo ambos fenómenos sanciones impuestas al titular de la acción o beneficiario o tenedor por su inactividad para el ejercicio del derecho, motivo por el cual la legislación mercantil ha previsto para el caso del pagaré un término máximo de tres (3) años contados desde la fecha de su vencimiento.

En efecto, el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y en el *sub-examine* por ser precisamente esta la acción que se ejercita le es aplicable el referido término.

Así las cosas, conforme el citado artículo 789 del C. de Co., el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria corre a partir del vencimiento del título.

Ahora bien, a fin de entrar a estudiar la excepción propuesta por el apoderado, es necesario citar el contenido del artículo 94 del CGP, dispone:

***“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, situación que a viva voz no se configura para el caso que nos ocupa, toda vez que el hoy demandado y acreedor y/o beneficiario del derecho incorporado en el pagaré; arraigó consigo una pasividad para el cobro de la obligación, aun después de haberse vencido la última de las cuotas pactadas entre las partes.

Ahora bien, frente a la exposición fáctica y jurídica por parte del apoderado de la parte demandada, en lo atinente a que el termino

de la extensión de la obligación vía ordinaria, inicia una vez se haya declarado vía judicial la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia <sup>8</sup> dispuso:

*“La sala ha reiterado que el termino extintivo de la acción de que se trata, no requiere que el hecho que la origina – la prescripción o caducidad de un titulo valor -, sea reconocida por la justicia. Si se observa, entre otras, en las sentencias de 26 de julio de 2008, exp. 2004-00112-01, y de 13 de octubre de 2009, exp. 2004-00605-01.*

*Doctrina que en esta oportunidad debe mantenerse, no solo por la evidente inconveniencia de atribuir al titular del derecho un control predominante sobre los términos extintivos previstos para la acción de enriquecimiento derivado de la prescripción o caducidad de los títulos valores (...) sino además, por cuanto, según las circunstancias, los mismo términos, respecto de la acción cambiaria, se consuman con o sin decisión judicial, por lo que, incluso en la hipótesis de una providencia declarativa de la prescripción de un documento negociable, su ejecutoria no puede considerarse el detonante de la acción de enriquecimiento cambiario.*

*Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sanatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.*

*Por esto, si, en palabras de la Corte, el tiempo de prescripción es asunto de orden público, en la medida que no esta en manos de los particulares ampliar los límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.*

*Para el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del termino al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las*

---

<sup>8</sup> Sentencia SC2343-2018 RADICADO 13001-31-03-004-2007-00002-01 del 26 de julio de 2018 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*figuras de la interrupción o la suspensión. Estos mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple computo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la sala, jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, pues existen factores subjetivos, que, por razones mas obvias, no son comprobables de la mera lectura de instrumento contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritara un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente, solo así se llevara a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*

En vista de lo anterior, observamos que el apelante pretende que el término de la prescripción ordinaria, inicie desde el reconocimiento del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, declarada por el fallador de instancia, sin tener en cuenta el paso del tiempo que ha transcurrido desde la fecha de vencimiento de la obligación inmersa en el pagaré; situación que es improcedente, toda vez que quedó demostrado, que el acreedor de la obligación contrajo consigo una inactividad y pasividad en hacer efectivo el derecho incorporado en el pagare suscrito por el señor ROJAS, como deudor de la entidad bancaria.

Si bien la prescripción extingue tanto la acción como el derecho, la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le apliquen las sanciones señaladas en la misma norma.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 20001-31-03-004-2004-00112-01 del 26 de junio de 2008, indicó que:

*“... si bien es cierto la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador sino que tiene que ser solicitada por la parte ...”, no lo es menos que “... los términos para que dicho fenómeno ocurra están señalados por el legislador y deben ser contabilizados como lo señala ” el*

*artículo 829 de Código de Comercio, es decir, que “el año fijado en el artículo 882 ... empieza a correr desde el día en que haya caducado o prescrito el instrumento sin que se requiera declaración judicial de prescripción respecto de la acción cambiaria”(sentencia 034 de 14 de marzo de 2001, exp.#6550).*

*En idéntico sentido, un reciente pronunciamiento de la Sala precisó que “... uno y otro son mecanismos que efectivamente impactan de manera negativa el derecho incorporado en el documento, pues una vez acaezcan, el mismo deviene inútil y desprovisto de una de sus principales características como es la de viabilizar la acción cambiaria; sin embargo, mientras que la caducidad se erige como un obstáculo para ejercer la acción, pues no la deja nacer, la prescripción, por su parte, ataca no solo la potestad de accionar sino, igualmente, el derecho mismo; no obstante, ambas surgen como una sanción impuesta por la legislación comercial a quién detentando un título negociable, se muestra negligente o remiso en iniciar o proseguir aquellas actividades que le permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora. A pesar de sus diferencias, de común tienen las dos, que su dinámica está sometida a los términos establecidos por la ley. Por ello, el acreedor que recibe un título valor como mecanismo extintivo de una obligación precedente, asume el compromiso de respetar, atendiendo la clase del documento negociable de que se trate, los términos fijados en la respectiva codificación ya para el pago, su presentación para tal efecto, ora para el protesto o eventualmente la iniciación de las respectivas acciones para impedir la consumación de la caducidad o de la prescripción. No proceder en tal forma, esto es, en desconocimiento de dichos plazos, es exponerse a la aplicación de las sanciones legales, las que se reducen, regularmente, a patentizar una u otra. ...*

*“Ahora, dadas las repercusiones en torno al momento a partir del cual se debe contabilizar el término a que alude el artículo 882 del C. de Co., cabe preguntarse si es necesario que se declare judicialmente el decaimiento del derecho como consecuencia de haber operado la caducidad o la prescripción; o si, por el contrario, basta con que se cumplan las condiciones de la primera o que fenezcan los términos de la segunda para liberar el inicio de dicho conteo. ... .*

*“... no existen circunstancias que persuadan a la Corporación para variar su postura doctrinal, cuando, al contrario, los aspectos determinantes de su criterio sobre el punto continúan en vigor. Y es que refrendar la pretensión de establecer como requisito para que opere la acción de enriquecimiento cambiario, la adopción de una sentencia que declare la prescripción, previamente alegada por el deudor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad jurídica.*

*“No puede distraerse la atención en cuanto que el propósito del legislador al fijar términos u oportunidades, para la realización de ciertos actos, busca, esencialmente, combatir que las situaciones que atañen a los procesos o efectividad de los derechos, queden en la indefinición o incertidumbre, o entronquen el pleno arbitrio de una de las partes; aspecto que no se lograría al conceder al acreedor-demandante la posibilidad de decidir cuándo da inicio al proceso ejecutivo y a partir de ello controlar el momento en que se inicia el cómputo del término previsto en el artículo 882.*

*“Reitera, pues, la Sala que no hay necesidad de la sentencia ejecutiva previa a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o la caducidad, pues la norma evocada no contempla tal requisito; tampoco surge de la naturaleza de una u otra institución, pues de ordinario el cumplimiento de las obligaciones no es el fruto del cobro coercitivo sino la consecuencia de un comportamiento espontáneo del deudor, quien para honrar sus compromisos no tiene, inevitablemente, que verse compelido por una orden judicial; en regla de principio, las deudas se*

*satisfacen sin la intervención del aparato estatal, las personas contratan o adquieren compromisos no pensando en la coacción para satisfacerlas; por ello, no puede aceptarse que el legislador haya incorporado como condicionante de la acción de enriquecimiento el que se hubiese proferido decisión judicial como referente para la contabilización del término extintivo de esta acción. Desde luego, atendiendo el acontecer normal de las cosas, es dable colegir que quien no ha acudido a los mecanismos ordinarios o legales de pago pretende hacer valer en su favor la prescripción en caso de que el acreedor no reclame oportunamente lo suyo.*

*“El tiempo a partir del cual debe contabilizarse la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción de enriquecimiento, lo prevé con meridiana claridad la ley mercantil (art. 882), y no es otro que el vencimiento previsto por la normatividad respectiva para que sobrevenga la prescripción, cuando de ella se trate ...; esto es, se insiste, que no involucra sino el vencimiento del lapso de tiempo fijado, sin que sea menester un pronunciamiento adicional de funcionario alguno” (sentencia 147 de 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01).*

*Por lo demás, ha de verse que el criterio así adoptado por la Corporación es el mismo que pregonan reconocidos expositores de la materia, como Héctor Cámara, al manifestar que, aunque “estos medios extintivos o impeditivos de las relaciones jurídicas no obran ex officio ..., resulta suficiente demostrar se hayan extinguidas por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales, de acuerdo a la lógica y el buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos” (ob. cit., pag. 451). Esta opinión es respaldada por el tratadista Ignacio A. Escuti, quien sostiene que al efecto “... es menester que a) se hayan perdido por caducidad todas las acciones de regreso (contra los endosantes e inclusive sus avalistas, aun cuando, en principio, estos últimos no pueden ser demandados por enriquecimiento); b) se hallen prescritas todas las obligaciones cambiarias (directas y de regreso). Sin embargo, no es necesario que la producción de tales eventos (caducidad y prescripción) hayan sido constatados y declarada su existencia previamente por la*

justicia” (Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagaré y cheque, 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 383).

*En este orden de ideas, puede reiterarse que el cómputo del término legalmente establecido para adelantar la acción de enriquecimiento cambiario no depende de que el fenómeno de la prescripción o la caducidad haya sido objeto de reconocimiento judicial, pues el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante, sino que simplemente basta que cualquiera de ellos haya adquirido plena configuración, en orden a que el interesado tenga la posibilidad de acudir a este remedio excepcional, como mecanismo tendiente a evitar que obtenga firmeza una situación patrimonial desequilibrada e injusta.*

6. Por tanto, si la anterior es la comprensión mediante la cual es dable afirmar la configuración del presupuesto acerca de que “el acreedor haya dejado caducar o prescribir la acción cambiaria”, como atrás quedó dicho y se deduce del texto de la norma que incorpora el inciso final del aludido artículo 882 ibídem, y si ese fue, justamente, el entendimiento que al mismo le ofreció el juez de segundo grado en la providencia que ahora es objeto de impugnación, la conclusión que inevitablemente surge es la de que entonces éste no infringió ninguno de los preceptos normativos que en el cargo se citan como violados, y mucho menos el recién particularizado, por supuesto que al sostener ese fallador, como en efecto lo hizo en la sentencia combatida, que para establecer si se había producido la caducidad o la prescripción del título valor traído a este proceso no era menester la decisión judicial previa en la que se hubiera hecho declaración en uno u otro sentido respecto del mismo, puesto que al efecto sólo bastaba con tener certeza de la fecha en que el mismo era exigible, para con base en ella dar por establecida aquella en que prescribió, muy lejos estuvo de hacer actuar de manera errónea la disposición legal arriba mencionada, siendo que, como también quedó ampliamente considerado, ese mismo precepto no incorpora como exigencia, para el éxito de recurso judicial como el aquí propuesto, la determinación en la que se hubiera declarado la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria.

Tal y como lo sostiene el alto tribunal en sentencia que antecede, tener como requisito el inicio de la acción ordinaria y el termino para activarla; una vez se haya declarado vía judicial, el fenómeno

de la prescripción de la acción cambiaria, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción ordinaria, como la de enriquecimiento sin causa o cualquier otra que crea conveniente; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad jurídica.

El tiempo a partir del cual debe contabilizarse la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción, lo rige el Art. 882 del Co.Co., y no es otro que el vencimiento previsto por la normatividad respectiva para que sobrevenga la prescripción, cuando de ella se trate; esto es, se insiste, que no involucra sino el vencimiento del lapso de tiempo fijado, sin que sea menester un pronunciamiento adicional de funcionario alguno<sup>9</sup>.

Ahora bien, para afianzar más las oportunidades que tuvo el acreedor para haber iniciado la respectiva acción judicial para el cobro de la obligación, y la pasividad que contrajo para ello, observamos que la obligación contenida en el pagaré 073706100000889, traía consigo inmersa la figura de la cláusula aceleratoria, lo que demuestra que el acreedor de la obligación, tuvo la oportunidad y competencia de iniciar el cobro de la totalidad de la obligación, aun sobre aquella que no se encontraba vencida, toda vez que, al ser pactado por las partes dicha cláusula, a la entidad bancaria o tenedor legítimo, se encontraba investido de autoridad para iniciar el cobro judicial de su derecho.

Frente al tema de la exigibilidad de las obligaciones con cláusula aceleratoria, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico, el plazo es principalmente incorporado por las partes, quienes en virtud del principio de autonomía de la voluntad, son libres de alterar los efectos de los actos jurídicos de cualquier forma que no atente contra ley prohibitiva, el orden público, la moral y las buenas costumbres, de igual manera son así mismo libres de determinar cómo se extinguirá el plazo que espontáneamente han pactado, siendo uno de estos medios precisamente la cláusula de aceleración o cláusula aceleratoria .

Tal como lo dispone el artículo 1554 del Código Civil<sup>10</sup>, el plazo puede ser renunciado por el deudor, en lo que doctrinariamente

<sup>9</sup> sentencia 147 de 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01

<sup>10</sup> ARTICULO 1554. <RENUNCIA DEL PLAZO POR EL DEUDOR>. El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que

se ha denominado cláusula acceleratoria extintiva. No obstante, como quiera que las circunstancias de las cuales pende el efecto de dicha cláusula, generalmente atañen al incumplimiento, son hechos futuros e inciertos, constituyen en esencia condiciones y por tanto, deben cumplirse literalmente en la forma convenida, por lo que entonces aquella podrá ser facultativa, de hecho o automática.

En la modalidad automática es claro que la única condición para anticipar el vencimiento de la obligación es la mora, pues éste último estriba únicamente en ese hecho futuro e incierto; luego verificado éste, desde ese mismo momento – y siendo que no se sujetó a otra condición o parecer, toda la obligación queda *ipso facto* de plazo vencido.

Por su parte la característica facultativa el plazo para pagar la obligación se entiende extinguido desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, bien mediante requerimiento previo<sup>11</sup> o la interposición de la demanda respectiva, siendo ésta última la discutida por la entidad demandante, pero en todo caso el vencimiento anticipado se predica frente a dos acontecimientos futuros e inciertos en los cuales difieren pues, el primero pende de la sola mora y el otro del ejercicio voluntario de la facultad, nótese como no es que la mora extinga el plazo, sino que genera la facultad para el acreedor de darlo por vencido.

En ese marco de ideas podemos decir que se trata del pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidas u otros eventos expresamente acordados se hace exigible la totalidad de la obligación prescindiendo del término fijado en la literalidad del título, tornándose de ésta manera exigible la obligación que estaba suspendida en el tiempo y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia.

Por otro lado, debe anotarse que en nuestro ordenamiento esta cláusula se encuentra establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual, dispone:

*“MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al*

---

la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

<sup>11</sup> Requerimientos que en este caso resultan innecesarios dada la expresa renuncia que de los mismos hicieron los deudores.

*acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.*  
(Subrayado fuera de texto)

En vista de lo anterior y a pesar de que la entidad bancaria tenía en posesión, el derecho de cobrar la obligación, no solo una vez esta se haya vencido, sino que de manera anticipada acelerándola dada la activación de la cláusula pactada por las partes dentro del pagaré, y ni aun así con esa doble legitimidad, se hizo acreedor de cobrar su derecho.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada y acreedora de la obligación inmersa en el pagaré 073706100000889 del 19 de septiembre de 2006, no probó en debida forma la tesis planteada para la defensa de sus derechos, situación que produjo que el fallador de instancia no haya reconocido sus pretensiones.

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia C—086 de 2016, así:

#### **6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso**

*6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>81</sup>.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe*

considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>[82]</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>[83]</sup>.*

*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna*

*debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”<sup>[84]</sup>.*

En este orden de ideas, si la anterior es la comprensión mediante la cual es dable afirmar la configuración del presupuesto acerca de que el beneficiario del título valor, le haya caducado o prescrito su derecho por su propio desinterés, Como lo dispone el Art. 882 *ibídem* CoCo; y siendo este justamente el entendimiento que le ofreció el juez de primer grado en la providencia que ahora es objeto de impugnación, la conclusión que inevitablemente surge es la de que entonces, el sentenciador no infringió ninguno de los preceptos normativos que en el cargo se citan como violados, y mucho menos el recién particularizado, por supuesto que al sostener ese fallador, como en efecto lo hizo en la sentencia combatida, que para establecer si se había producido la caducidad o la prescripción del título valor traído a este proceso no era menester la decisión judicial previa en la que se hubiera hecho declaración en uno u otro sentido respecto del mismo, puesto que al efecto sólo bastaba con tener certeza de la fecha en que el mismo era exigible, para con base en ella dar por establecida aquella en que prescribió, muy lejos estuvo de hacer actuar de manera errónea la disposición legal arriba mencionada, siendo que, como también quedó ampliamente considerado, ese mismo precepto no incorpora como exigencia, para el éxito de recurso judicial como el aquí propuesto, la determinación en la que se hubiera declarado la prescripción de la acción cambiaria.

En otro punto de discusión, observamos que como quiera que fue procedente haber declarado y/o reconocido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, la misma surte corre la obligación accesoria, como lo es la hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con el FMI 410 – 40888, ubicados en el municipio de Tame; tal y como lo dispuso el fallador de instancia, teniendo en cuenta que así la hipoteca sea abierta, el recurrente no probó dentro del proceso que la misma no solo garantizaba el pagare enunciado sino otras obligaciones por lo que con esto se extingue.

Lo anterior, toda vez que la hipoteca se efectuó como respaldo de la obligación contenida en el pagaré 073706100000889 del 19 de septiembre de 2006, y en vista de que la obligación por la cual nació o fue creada dicho documento fue declarada prescrita, ésta se le impone la misma suerte.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad que presenta el recurrente frente a la decisión del a quo, frente a la orden de librar como deudor moroso al señor ROJAS por la declaratoria del fenómeno prescriptivo, es de señalar que es una consecuencia de

haberse declarado dicha figura en contra del acreedor de la obligación contenida en el pagaré 073706100000889 del 19 de septiembre de 2006, situación por la cual, el recurrente deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el juzgador de primer nivel.

Respecto a la caducidad del reporte negativo la Corte Suprema de justicia<sup>12</sup> con respecto a la sentencia T-164 del año 2010 ha establecido lo siguiente:

*«[...] En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.*

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de*

---

<sup>12</sup> Sentencia **STC820-2017, MARGARITA CABELLO BLANCO** Magistrada ponente.

*extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.» (Reiterado, T-883/2013).*

Si se encuentra demostrado que la obligación se extinguió el día 19/09/2014 entonces los cuatro años del reporte para configurar su caducidad serian el día 19/09/2018( 4 años), por lo que dato caduco teniendo en cuenta que la verificación de la misma no *implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación., por lo que se despacha desfavorablemente los argumentos del apelante de mantener indefinidamente dicho dicho reporte negativo*, por lo que la nulidad decretada por el despacho hizo inoperante interrumpir la caducidad con la presentación de la demanda, al no haber recurrido el demandante la providencia de admisión de la demanda y más cuando el demandado no planteó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, habilitando dicho acto procesal con la sustentación del recurso, por lo que no puede alegar una situación que pudo haberla alegado según el artículo 102 del CGP, por lo que se negara dichos argumentos.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el sustento factico y jurídico que endilga la recurrente en su defensa, carecen de validez, toda vez que no se avizora la trasgresión de sus derechos dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello, se confirmará la decisión tomada por el fallador de instancia.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,  
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y  
por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia  
proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el  
13 de febrero del 2020 dentro del asunto de la referencia,  
conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a la juez de primera  
instancia; remitiendo copia de la providencia. Ofíciase

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el  
medio más expedito y eficaz.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar García. Edyeha*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b8d1048f567da0bb2e47c4b3d46bd3d06925cc7e41154b14e251868fd27aa979**

*Documento generado en 24/03/2021 09:44:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**